

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 12.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### CRIA CABALLAR.

Acercándose la época de abrir las casas particulares de monta, previas las correspondientes autorizaciones de este Gobierno de provincia, se publican a continuación las Reales órdenes de 13 de Abril de 1849 y 1.º de Febrero de 1861 que copiadas á la letra, dicen

Real orden de 13 de Abril de 1849.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna,

cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabzaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y

media á lo menos. Esta alzada no se bajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijan en las del Estado.

8.º No se pedirá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador, será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el Delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dielas ademas. La

tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El Delegado, en caso de verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é insero en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850

2.ª Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni bretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las

dehesas de polros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del polro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su resena, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros para cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero adviriendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los Delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno; no podrán tener paradas particulares de su

propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del Delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designado en el art. 70 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el Delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Real orden de 1.º de Febrero de 1861.

«Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M.

á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 15 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus Delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales garafones sin que cuente al ménos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S., con todo el lleno de su autoridad, no consenta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipacion el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garafones sin contar al ménos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; más no ofreciendo este reconocimiento previo, suficiente garantia de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el Delegado de la cria caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera seccion de la Junta de Agricul-

tura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca más á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los dias que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los dias en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 reales diarios á juicio de V. S., pagándose, como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Direccion general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que están prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, ó ilustrar á los dueños en todo aquello que crea conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una memoria del resultado de la visita, ampliandola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la repro-

duccion u otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberlo, en la Secretaria de la Junta de Agricultura, poder compararla con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento ó inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirle alguna otra prevencion con respecto á la Administracion economica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 3.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente, que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 reales diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extremada carestía. Unos Delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público; pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas economico, menos gravoso para los Delegados, y ménos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobacion, es el de acopiar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta, V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del

depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea cendacente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remocion de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se estienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861. —Corvera».

Cuyas precedentes Reales disposiciones he acordado insertar en este Boletín oficial para su mayor publicidad y exacto cumplimiento, á fin de que los tenedores de casas de monta no aleguen ignorancia y puedan desde luego dirigir sus respectivas instancias á este Gobierno en solicitud de la debida autorización para abrir su respectivo establecimiento, para lo cual, he resuelto fijar el plazo hasta el dia 12 de Febrero próximo, debiendo expresar dichas solicitudes con claridad el punto fijo en el que se intenta situar la casa parada. Burgos 15 de Enero de 1865. —Francisco de Otazu.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

Debiendo proveerse los cargos de Director y Secretario-Contador de la Casa hospicio y niños expósitos de esta provincia, dotadas la primera con el sueldo anual de 10,000 rs. y casa, y la segunda con el de 7000 tambien anuales, ha dispuesto esta Junta anunciar al público dichos cargos á fin de que, los que se crean aptos para desempeñarlos, los soliciten en el término de treinta dias á

contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndole, que á sus instancias han de acompañar su hoja de méritos y servicios, y las presentará en la Secretaria de la corporacion, sita en el Gobierno de provincia.

Burgos 20 de Enero de 1865. —El Presidente, Francisco de Otazu. —P. A. de la J. P. D. B., Mariano del Carmen Dominguez, Secretario.

### Administracion de la fábrica de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el año próximo venidero de 1865, produzca el mineral de esta Salina denominado Garci-Mazon.

1.º Desde el dia que tenga efecto la subasta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.º Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraído antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.º Aprobado el remate tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas del año que más le convenga, al respecto de 250 pellejos por dia.

4.º Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.º Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sean necesarias para la extraccion de mueras.

6.º Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el pastor pedir rebaja del importe del remate.

7.º A su pago se obligará, si fuese heredero, con el número suficiente de fanegas de sal liquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion; y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.º El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de 4.000 rs.

9.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.º El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.º La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina á los veinte dias de anunciado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá, en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del dia en que tenga lugar la

subasta) en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscribe y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposición más ventajosa. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitación también por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasionen el acto, repitiéndose esta operación tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposición como más ventajosa.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de..... se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año de 1863, en la Salina de Poza por la cantidad de..... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

Poza 14 de Enero de 1863. —El Administrador principal, Felipe de Urquijo. —El Oficial Interventor, Nicolás Fernandez. —Es copia P. I., Fernandez.

Don Guillermo Rico, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Dey fé: que en el juicio verbal celebrado por Manuel Escudero y D. Felipe Pascual, vecinos respectivo de esta villa y Villalibado, ante el Juez de paz de Arenillas, sobre pago de doscientos veinte reales, remitido á este Juzgado en virtud de apelacion, interpuesta por el Manuel de la sentencia dictada por dicho Juez de paz; habiendo sido parte en este Juzgado los estrados del mismo por la no comparecencia del D. Felipe, ha recaido la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Villadiego á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio verbal que procedente del Juzgado de Arenillas pendie en este Juzgado en virtud de apelacion, entre partes, de la una demandante Manuel Escudero, vecino de esta villa, y de la otra demandado D. Felipe Pascual, Presbítero cura párroco de Villalibado, y por su no comparecencia los Estrados del Juzgado, sobre pago de doscientos veinte reales procedentes de jornales:

Visto:

Resultando que Manuel Escudero reclama de D. Felipe Pascual la cantidad de doscientos veinte reales, importe de sus jornales por veintidos dias que estuvo trabajando en el verano último para el D. Felipe, á razon de diez reales diarios:

Resultando que el demandado D. Felipe Pascual se opuso á la demanda ante el Juez de paz de Arenillas pidiendo se le absolviera de ella fundándose en que no habia tenido contrato ni ajuste alguno con el demandante, y que si bien habia estado ocupado en la recolección de frutos en el verano último, habia sido

por encargo y por cuenta de su cuñado Baltasar Losa, con quien estaba ajustado para trabajar en la obra que tenia á su cargo en esta villa, y que el Don Felipe habia dado al Baltasar otro peon en defecto del demandante:

Resultando, que habiéndose dictado sentencia por el Juez de paz de Arenillas en treinta de Noviembre último, absolviendo al D. Felipe de la demanda contra él propuesta por Manuel Escudero, se interpuso por este el recurso de apelacion que le fué admitido y se remiten los autos á este Juzgado con citacion de las partes en nueve de Diciembre último:

Resultando que señalado para la vista de este juicio el dia de hoy, no ha comparecido el D. Felipe apesar de haber sido citado en forma con fecha ocho del actual:

Considerando que resulta justificado que Manuel Escudero estuvo trabajando para el D. Felipe Pascual por espacio de veintidos dias en el Agosto último y que no se le ha satisfecho el importe de sus jornales:

Considerando que no resulta justificado que el demandante Manuel Escudero estuviera trabajando para el Don Felipe por cuenta de su cuñado Baltasar Losa, ni que el Don Felipe diera á su cuñado Baltasar Losa en defecto del demandante Manuel Escudero otro peon; por ante mi el Escribano dijo: que debia de revocar y revocaba la sentencia apelada que dictó en el juicio el Juez de paz de Arenillas en treinta de Noviembre último, condenando en su consecuencia al demandado D. Felipe Pascual, al pago de los doscientos veinte reales que se reclaman por el demandante Manuel Escudero por los veintidos dias que estuvo trabajando para el Don Felipe en el verano último, con imposicion al demandado de todas las costas de este juicio.

Notifiquese esta sentencia al demandante Manuel Escudero y á los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del demandado D. Felipe Pascual, publicándose además segun se previene en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y hecho, devuélvase los autos al Juez de paz de Arenillas con certificacion de esta sentencia para su ejecucion.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez Pedro Carlos Loisele. —de que doy fé. —Ante mi, Guillermo Rico.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Villadiego Enero nueve de mil ochocientos sesenta y tres. —Guillermo Rico.

*Dirección general de Administración Militar.*

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura, en 15 de Octubre y 6 de Noviembre últimos con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante

el año económico que vencerá en 50 de Setiembre próximo venidero, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 27 del actual bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 25 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten desde 1.º del corriente mes hasta la citada fecha de fin de Setiembre del presente año, cuyo número de quintales, garantías que han de acompañar á las proposiciones y precios limites, son los siguientes:

Puntos de consumo.	Clases.	Punto de su procedencia.	Nombres.	Peso regular de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. Rs. Cents.	Clases.	Número de quintales.	Garantía. Rs. Cents.	Precios limites.	Rs. Cs.		
												Del país.	Del país.
Baltajoz..... Cáceres..... Olivera..... Jerez de los Caballeros.....	De 1.ª	Del país	Candela...	95 lbs.	283		Trigo ó cebada						
	De 2.ª	Id.	Id.	Id.	747								
	Id.	Id.	Rubio.....	95	5.944								
	Id.	Id.	Bianquillo	92	427								
	Id.	Id.	Rojo.....	95	974								
	Id.	Id.	Rubio.....	95	582								
	Id.	Id.	Id.	Id.	6.674	57.567							
	Id.	Id.	Id.	Id.	68								
	Id.	Id.	Id.	Id.	71								
	Id.	Id.	Id.	Id.	69								
					1.860,49								
					15.300,34	87.680							
					9.705,21								
					697,31								
					8.205,74								
					2.839,20								
					21.395,66	25.794							

Para el hospital de Badajoz  
Quintal de trigo de 1.ª clase... 68,06  
Para las factorias de provisiones de todo el distrito.

Idem de 2.ª ..... 69,46  
Idem de cebada..... 59,34  
Idem de paja..... 10,75

Madrid 12 de Enero de 1863. —De orden de S. E. —El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**Anuncios Particulares.**

El dia 1.º del corriente, desapareció del pueblo de Quemada, una vaca perteneciente á D. Leon Nuñez, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad cuatro años, pelo negro, con una lista en el lomo algo roja, greñuda, ojo blanco, recién esquilada la cocotera, asta limpia y blanca, collar de badana usado y una esquila sujeta al collar con una correa y un tarugo de madera. Se suplica á los Señores Alcaldes en cuyo pueblo se encuentre, se sirvan comunicarlo al de Quemada, para que la recija su dueño, pagando los gastos que hubiese hecho.

**MANUAL**

DE MINERALOGIA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA

Obra declarada de texto y recomendada de Real orden para las escuelas de Arquitectura, Montes y Agricultura, Colegios de Medicina y Farmacia, y las escuelas profesionales todas.

Propia además para los Alumnos de las carreras científicas militares, para los empleados periciales de Salinas y Aduanas, Ayudantes y Auxiliares de Minas y Caminos, Joyeros, Mineros y Fundidores, por

**D. FELIPE NARANJO Y GARZA,**

Ingeniero del cuerpo de Minas é individuo de la Real Academia de Ciencias.

Un tomo en 4.º, de 512 páginas y 33 figuras intercaladas en el texto.

Véndese á 27 rs. cada ejemplar en la administracion de la imprenta provincial de este periódico.

**ELEMENTOS**

DE MINERALOGIA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA

Obra declarada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para el uso en la Facultad de Ciencias y en las escuelas de Ingenieros industriales: recomendable igualmente para toda clase de Ingenieros, por

**D. FELIPE NARANJO Y GARZA,**

Ingeniero del cuerpo de Minas é individuo de la Real Academia de Ciencias.

Un tomo en 4.º, de 618 páginas y 150 figuras intercaladas en el texto.

Véndese á 57 rs. cada ejemplar en la Administracion de la imprenta de este periódico.

**CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.**

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografía.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguiniga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías. (p. D., E. y F.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.